



RESOLUCIÓN RRG-5615-2006

San José, a las siete y treinta horas del cinco de mayo del 2006

**LINEAMIENTO RELATIVO A LA FACTURACIÓN, COBRO Y SUSPENSIÓN
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS REGULADOS POR LA AUTORIDAD
REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESULTANDO:

UNICO: Que se tiene conocimiento de quejas de algunos usuarios de servicios públicos regulados por esta Autoridad Reguladora, en los cuales, la facturación incluye meses anteriores pendientes de cobro, indicándose allí una nueva fecha de cancelación, previa a la cual, se ha procedido a suspender los servicios prestados.

CONSIDERANDO:

- I.** Que el artículo 4º, inciso a) y b), de la Ley 7593, establece que la Autoridad Reguladora tiene, como uno de sus objetivos, armonizar y procurar un equilibrio entre los intereses y necesidades de los usuarios y los intereses de los prestadores de los servicios.
- II.** Que el artículo 14 de la Ley 7593, establece que los prestadores de los servicios públicos deberán cumplir las disposiciones que dicte la Autoridad Reguladora en relación con la prestación del servicio.
- III.** Que como lo ha manifestado la Dirección Jurídica de la Autoridad Reguladora, mediante Oficio 181-DJE-2000/1980 del 22 de febrero de 2000, “[...] **la prestación del servicio público de que se trate, generará la obligación del abonado o cliente (en condición de deudor), de pagar la tarifa fijada por la Autoridad Reguladora; por los consumos que efectivamente haya realizado y, en caso de que no las pague, el prestador del servicio (en su condición de acreedor), dispone de varios mecanismos para cobrar los servicios que ha prestado.**”
- IV.** Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, mediante Acuerdo 014-222-2000 del 15 de noviembre de 2000, acordó: **“Disponer como criterio de resolución que la suspensión del servicio es sólo procedente cuando el abonado no haya pagado en el plazo establecido, la factura correspondiente a los servicios brindados en el último período puesto al cobro.”**



Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos

- V.** Que la Sala Constitucional, en Voto 7970-2001 de las 13:35 horas del 10 de agosto del 2001, dijo que “[...] **la posibilidad de suspensión del servicio aplica – como lo ha sostenido la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en su jurisprudencia administrativa sobre la materia- que ésta Sala estima atinada, para los recibos al cobro, de acuerdo con la reglamentación vigente.(resolución RJD-080-2000); sin embargo, para las deudas pendientes –no incluidas en el proceso judicial ya instaurado- debe iniciarse el procedimiento de cobro correspondiente. Notifíquese esta sentencia a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para lo de su cargo.**”
- VI.** Que la determinación del procedimiento de cobro las tarifas fijadas por la Autoridad Reguladora corresponde al prestador del servicio, puesto que la Autoridad Reguladora, como dispone el artículo 3º, párrafo segundo, del Reglamento a la Ley 7593, **“no podrá coadministrar ni arrogarse funciones de los prestadores”**.
- VII.** Que la facturación y cobro de los servicios público debe ser clara y no debe inducir a error al usuario en cuanto a su oportuno pago, para evitar así, que el servicio sea suspendido, con la consecuente afectación al principio de continuidad establecido en el artículo 5º de la Ley 7593.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos que anteceden y al tenor de las facultades conferidas en los artículo 4 y 57, inciso g), de la Ley 7593.

LA REGULADORA GENERAL **RESUELVE:**

LINEAMIENTO RELATIVO A LA FACTURACIÓN, COBRO Y SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS REGULADOS POR LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 1º.- La facturación por concepto de un servicio público debe comprender el monto del servicio utilizado en el último mes puesto al cobro.

Artículo 2º.- El prestador del servicio público de que se trate, no podrá incluir en el recibo al cobro, las facturaciones anteriores, correspondientes a otros períodos, que estén pendientes de pago. Para el cobro de sumas pendientes, el prestador del servicio deberá realizar el procedimiento correspondiente, ya sea en vía administrativa o judicial.



Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos

Artículo 3°.- El prestador del servicio no podrá suspender el servicio por que en la factura se incluyan facturaciones pendientes de meses anteriores.

Artículo 4°.- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

PUBLÍQUESE.

**LICDA. ARACELLY PACHECO SALAZAR
REGULADORA GENERAL**